



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **001 2016 00029 04**
DEMANDANTE: ÁNGEL MIGUEL LÓPEZ CARRANZA Y OTRO
DEMANDADO: COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A

Valledupar, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada Comcel Comunicación celular S.A, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió modificar el numeral tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, en donde se condenó al demandando Empresa Comunicación Celular Comcel S.A a pagar a los demandantes Ángel Miguel López Carranza y Jorge Enrique Moncada por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios e indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 2 de marzo de 2022, como se evidencia en la nota secretarial de folio 24.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas impuestas, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 21 de febrero de 2022, ascendía a Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000).

No obstante, tratándose de varios demandantes, el interés económico para recurrir se calcula individualmente, al no ser estos considerados litisconsortes necesarios, así lo tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en la providencia CSJ AL2951-2021, sostuvo:

*“Ahora bien, en tratándose de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, por lo general, **el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los primeros como para el segundo, y el fundamento para ello estriba en que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante separado e independiente** -y los actos de cada uno de ellos no redundan ni en provecho ni en perjuicio de los otros-, sin que por tal motivo se afecte la unidad del proceso. En ese sentido, la acumulación no puede producir como efecto el que las partes puedan acceder a recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.*

Sobre el particular, recordó recientemente esta Corporación en la providencia AL318-2021, lo siguiente:

[...] en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores”. (Negrilla por fuera del texto original).

En el sub examine, después de realizadas las operaciones matemáticas de rigor, se comprueba que la cuantía de las pretensiones no concedidas en esta instancia, ascienden a los siguientes valores:

I. Ángel Miguel López Carranza:

- Auxilio de cesantías: \$4.492.199
- Intereses sobre las cesantías: \$58.437
- Primas de Servicios: \$668.175
- Vacaciones: \$334.088
- Salarios: \$3.085.050
- Indemnización por despido injusto: \$4.509.347
- Sanción Moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo: \$7.665.800

- Indemnización moratoria por el no pago de salario y prestaciones sociales: \$59.196.630

Total Condenas: \$80.009.726

II. Jorge Enrique Moncada:

- Auxilio de cesantías: \$3.728.063
- Intereses sobre las cesantías: \$58.437
- Primas de Servicios: \$668.176
- Vacaciones: \$334.088
- Salarios: \$3.085.050
- Indemnización por despido injusto: \$3.649.228
- Sanción Moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo: \$7.665.800
- Indemnización moratoria por el no pago de salario y prestaciones sociales: \$59.196.630

Total Condenas: \$78.385.472

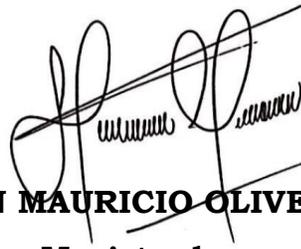
Bajo ese horizonte, se evidencia que la demandada no está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que como se dijo, en procesos con múltiples demandantes no se tiene en cuenta la sumatoria de las pretensiones de cada uno, sino que se calcula por separado. En tal, virtud, conforme a las operaciones correspondientes, ninguna de las condenas supera la mínima establecida de \$120.000.000, por tanto, se niega la concesión del recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Comunicación Celular Comcel SA, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and lines, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Rad: 201783105 **001 2016 00029 04**